

Aprobado
23-08-23

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2023

APROBADO

Honorable Representante
JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
Comisión Sexta Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN N° 21

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, en mi calidad de Representante a la Cámara por Risaralda, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo del 2020, solicito a la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar la **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FUNCIONAL EXCEPCIONAL** sobre la denuncia hecha al programa de CENTROS VIDA (SIGEDOC 2023ER0105709) ejecutados con la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

EL 14 de junio de 2023, en mi calidad de Representante a la Cámara realicé una denuncia ante la Contraloría de Pereira frente a la ejecución de los recursos de la estampilla adulto mayor y el programa de Centros Vida, como consta en el radicado SIGEDOC 2023ER0105709. Esta denuncia versa sobre presuntas irregularidades en diseños, adquisición de predios y construcción de los Centros Vida de la ciudad.

La Contraloría Municipal de Pereira no cuenta con ingenieros civiles en planta para realizar un peritaje avanzado a los planos, predio, análisis ante posibles sobrecostos y demás, por lo anterior, para no entorpecer y ralentizar la investigación, se precisa intervenga la delegada de infraestructura de la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Así mismo, la Carta Política establece en su artículo 272 que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva y la de los

Aprobado
18-08-23
9:54 PM

municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 267 Superior, establece que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, dispone que en los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

De esta manera se establece un control fiscal excepcional, considerado como la facultad Constitucional otorgada a la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal en cualquiera de sus modalidades y acciones sobre cualquier organismo del nivel territorial, cuya competencia natural recae en el ente de control fiscal territorial, relevando a este de su competencia sobre los asuntos materia del mismo; con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, esto es, que sea requerido por las autoridades o personas legalmente autorizadas, precisando el asunto o materia sobre el cual debe recaer el control.

Por su parte el artículo 6 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: “Artículo 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal. La prevalencia en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, por parte de la Contraloría General de la República, se ejercerá conforme a los siguientes mecanismos: ...f) Intervención funcional excepcional (...)” (Resaltado fuera de texto)

En el literal f) del artículo 6 del Decreto Ley 403 de 2020, se estableció la intervención funcional excepcional como uno de los mecanismos a través de los cuales la Contraloría General de la República ejerce de forma prevalente y en cualquier tiempo la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias sin que implique vaciamiento de las mismas.

El artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: **La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales**, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados: “

(...)

c) **Una comisión permanente del Congreso de la República.** (Resaltado fuera de texto)

(...)

Parágrafo. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite la intervención funcional excepcional a la Contraloría General de la República, quien así lo solicite deberá presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece el congresista. Si la solicitud fuere negada por la Comisión Constitucional no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma. El informe previo y detallado que debe presentar el congresista a la Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República deberá contenerla información prevista en los literales b), c) y d) del artículo 23 del presente Decreto Ley. ”

Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

